



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandadas	PEDRO CHICO JIMENEZ
Radicado	05001 40 03 027 2018 01138 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Sea lo primero, incorporar memorial con el cual, la parte demandante comunica que el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. absorbió mediante fusión, a la sociedad aquí demandante, CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (disuelta sin liquidación), para que surta los efectos correspondientes, esto es, el principal en la causa que aquí nos ocupa, que la sociedad absorbente pasa a ser titular de los derechos y obligaciones que aquí se ejecutan. Al efecto, aportó Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde consta que por escritura pública N°0003 del 02 de enero de 2020 se realizó fusión antes descrita.

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de PEDRO CHICO JIMENEZ con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$34'028.802)** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida que, para cada periodo a liquidar, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto del 21 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, auto que fue notificado por aviso al demandado (fls. 31 a 34) en tanto que no se presentó a la diligencia de notificación personal, como tampoco presentó ninguna excepción a las pretensiones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución en contra de esta, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada en debida forma la demandada, el demandado PEDRO CHICO JIMENEZ no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

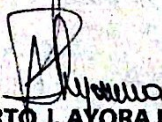
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.,** en contra de **PEDRO CHICO JIMENEZ,** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$34'028.802)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1 de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el **17 de diciembre de 2017,** hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1,5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

MACA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, ____ de ____ de 2019

Secretaría